



Exp AS-DN-0322-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Acto final de Procedimiento Ordinario seguido contra el importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto correcto valor aduanero y la posibilidad de inclusión de una línea en el DUA de mercancía declarada presumiblemente de forma incorrecta y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante Declaración Única Aduanera número **005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, la agente de aduanas Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 presenta declaración aduanera en la que nacionaliza un menaje de casa del importador Clemencia Hernandez Ramirez cedula 1-0524-0140, con un valor aduanero de 3.845,68 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con 68/100), y canceló impuesto por el monto de **610.601,51** (seiscientos diez mil seiscientos un colones con 51/100) (folio 02).

II.- Que mediante correo electrónico de fecha ocho de febrero de 2018, el funcionario aduanero informa sobre la revisión realizada al DUA 005-2018-043605, indicando que *"4 televisores marca Element de 39 pulgadas modelo LE39GDX8 y una lavadora marca Samsung WF42H5000AW, los mismo están en su empaque original... esta mercancía la dejé aparte (5 bultos) ya y como consta en las fotos, ya que la señora quedo en solicitar la rectificaciones del DUA..."* (folio 49 y 50).

III.- Que mediante gestión **1550 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho** presentada por la agente de aduanas, solicita *"rectificación de la declaración para la incorporación de la totalidad de los impuestos y los mismos se vean reflejados en el talón"* (folio 1).



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

IV.- Que mediante oficio **AS-DN-166-2018** de fecha diecinueve de febrero de 2018, se previene a la agente aduanera Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 para que indique a su criterio cuales líneas de la declaración aduanera deben rectificarse, cual es el valor correcto y aportar detalle de la nueva liquidación de la obligación tributaria aduanera (folio 10).

V.- Que mediante gestión **1930** del 19 de febrero de dos mil dieciocho, el agente aduanero Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 aporta aclaración a la gestión **1550**, en la que aporta documentación referente a la solicitud de rectificación del DUA 005-2018-043605. Así mismo, mediante gestión **2106** del veintidós de febrero de dos mil dieciocho se da respuesta a lo solicitado mediante oficio **AS-DN-166-2018** del diecinueve de febrero de 2018, con detalle de la nueva liquidación y valores, e indicando que la rectificación es sobre la línea 040 "*lavadora marca Samsung*" y línea 102 "*televisores marca element*" (folio 11 a 48).

VI.- Que mediante oficio **AS-DN-710-2018** de fecha veintisiete de julio de 2018, se previene al agente aduanero Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 para que presente los valores corregidos de todas las líneas y su desglose correspondiente (costo, flete y seguro) y el cálculo de la nueva obligación tributaria, puesto que la información aportada no contempla todos esos rublos del valor aduanero para proceder a conocer la petitoria rectificación presentada. (folio 55).

VII.- Que a la fecha, el agente de Aduanas Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 no ha presentado a esta Aduana la información requerida en el oficio AS-DN-710-2018 de fecha veintisiete de julio de 2018, para poder conocer sobre el fondo la solicitud de rectificación presentada.

VIII.- Que mediante resolución número **RES AS-DN-0150-2022** de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós y notificada el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, esta Aduana, procede a dictar acto de inicio de procedimiento ordinario dirigido contra el importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140 en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y



Exp AS-DN-0322-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

representante legal del importador, tendente a establecer el presunto correcto valor aduanero y la posibilidad de inclusión de una línea en el DUA de mercancía declarada presumiblemente de forma incorrecta y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Además, en dicha resolución se decreta **Prenda Aduanera** sobre los ocho bultos de mercancía restantes y que no están indicados en el presente cálculo de impuestos insolutos del presente procedimiento ordinario y que corresponden a 04 unidades de congeladores pequeños nuevos, 01 unidad de refrigerador grande usado, 01 unidad de extintor, 01 caja con cremas y 01 caja con aceite y disolventes, depositados en el Almacén Fiscal Neutral de Costa Rica Sociedad Anónima, código A264, bajo movimiento de inventario número **A264-2018-60587** de fecha once de enero de dos mil dieciocho.

IX.- Que no consta en el expediente administrativo escrito alguno por parte del agente aduanero independiente, la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, ni de los representantes del importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, contra el Acto de Inicio de procedimiento ordinario de la Aduana Santamaría instruido mediante número **RES AS-DN-0150-2022 de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

X.- Que en el presente procedimiento determinativo se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

CONSIDERANDO

I.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: I.- REGIMEN LEGAL APLICABLE: Que el inicio del presente Procedimiento Ordinario se sustenta en los artículos 6, 8 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24, 196, siguientes y concordantes, de la Ley General de Aduanas; artículos 532 y 581 del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos.



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

Así mismo las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE): De conformidad con los artículos 6, 8 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24, 196, siguientes y concordantes, de la Ley General de Aduanas; artículos 532 y 581 del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, en razón del Primer considerando de la presente resolución, al ser las Aduanas las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, **le compete al Gerente de la Aduana atender y emitir actos finales sobre las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional**, dentro de su jurisdicción territorial, así de sus respectivos procedimientos determinativos y sancionatorios. En la labor de Gerencia, el dictado de los actos administrativos mediante resoluciones, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- OBJETO DE LA LITIS: La presente litis surge ante la duda de la Administración sobre el presunto valor aduanero correcto, además, determinar si procede la inclusión de líneas en el DUA por mercancías no declaradas, lo cual podría generar una presunta diferencia a favor



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

del Fisco en la obligación tributaria sobre las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, declarada por la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas independiente en representación del Importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140.

Lo anterior, surge ante la interrogante de esta Autoridad Aduanera por cuanto en un primer momento, la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas independiente en representación del Importador, la señora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, mediante gestión 1550 de fecha nueve de febrero de 2018 solicita ***“rectificación de la declaración para la incorporación de la totalidad de los impuestos y los mismos se vean reflejados en el talón”*** (folio 1).

En razón de ello, esta Autoridad Aduanera realiza las respectivas acciones, tendente a conocer la petitoria de rectificación de la DUA, procediendo mediante oficio AS-DN-166-2018 de fecha diecinueve de febrero de 2018, a prevenir al agente aduanero para que indique a su criterio cuales líneas de la declaración aduanera deben rectificarse, cual es el valor correcto y aportar detalle de la nueva liquidación de la obligación tributaria aduanera (folio 10).

En respuesta a ello, mediante gestión 1930 del 19 de febrero de dos mil dieciocho, el agente aduanero aporta aclaración a la gestión 1550, en la que aporta documentación referente a la solicitud de rectificación del DUA 005-2018-043605. Así mismo, mediante gestión 2106 del veintidós de febrero de dos mil dieciocho se da respuesta a lo solicitado mediante oficio AS-DN-166-2018 del diecinueve de febrero de 2018, con detalle de la nueva liquidación y valores, e indicando que la rectificación es sobre la línea 040 “lavadora marca *Samsung*” y línea 102 “televisores marca *element*” (folio 11 a 48).

Sin embargo, por ser insuficiente la respuesta del agente, esta Aduana mediante oficio AS-DN-710-2018 de fecha veintisiete de julio de 2018, previene nuevamente al agente aduanero para que presente los valores corregidos de todas las líneas y su desglose correspondiente (costo, flete y seguro) y el cálculo de la nueva obligación tributaria, puesto que la información aportada no contempla todos esos rublos del valor aduanero para proceder a conocer la petitoria rectificación presentada. (folio 55).



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

No obstante, a la fecha, el agente de Aduanas no ha presentado a esta Aduana la información requerida en el oficio AS-DN-710-2018 de fecha veintisiete de julio de 2018, para poder conocer sobre el fondo la solicitud de rectificación presentada.

En virtud de lo anterior se incoa el presente procedimiento ordinario con el objetivo de determinar el presunto correcto valor aduanero y la posibilidad de inclusión de una línea en el DUA de mercancía declarada presumiblemente de forma incorrecta y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

IV.- SOBRE LAS POSIBLES NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO:

Que no consta en expediente ni en registros de ingreso de documentación que el importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140 en su condición de **obligado principal** o el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, , en su carácter de **responsable solidario** y representante legal del importador, hayan presentado formal y expresamente escrito de alegatos contra el acto de Inicio de procedimiento ordinario de la Aduana Santamaría dictado mediante resolución número RES AS-DN-0150-2022 de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós o gestión alguna alegando nulidades en el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, procede esta Gerencia **a hacer de oficio** un análisis sobre la posible existencia de nulidades en el acto de inicio del presente procedimiento determinativo (ordinario).

En cuanto a este punto, esta aduana no encuentra falta o defecto de algún requisito del acto administrativo que constituya un vicio según los parámetros estipulados en el numeral 158 de la Ley General de la Administración Pública, siendo por el contrario sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico.

Es menester recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo contenido y fin) los cuales deben



de concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto sea perfecto, válido y eficaz.

Respecto a los elementos del acto administrativo efectivamente tenemos:

Motivo: Es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los dictámenes o informes técnicos que posea la Administración y que justifiquen ya sea la apertura o el dictado del Acto Final del procedimiento.

Contenido: Refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo, es lo que se consigna en el Por Tanto del acto, o sea, la parte dispositiva de la resolución.

Fin: Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir con el presente procedimiento ordinario. En este caso es la intención del legislador al facultar a la autoridad aduanera para revisar los despachos aduaneros para establecer la correcta percepción de los tributos, expresamente relacionadas y concordadas con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Aduanas.

Caso contrario se daría un vicio del acto entendido éste como la falta o defecto de los elementos constitutivos que originan su validez, lo cual generaría ya sea la nulidad absoluta o relativa según la gravedad. Estos elementos son los que condicionan la realización del fin del acto, es decir, son los que limitan o sujetan la conducta o actividad administrativa a la obtención de determinados resultados previstos por el legislador, siendo que su invalidez genera la invalidez del acto. En nuestra legislación administrativa existen dos grados de invalidez de los actos administrativos: uno, es la nulidad absoluta, y otro, es la nulidad relativa. La primera abarca las condiciones sustanciales que son incompatibles con el ordenamiento jurídico y la realización del interés público al cual se dirige, por la falta total de uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo o cuando el defecto afecte el fin del mismo; por su parte, la nulidad relativa se basa en infracciones menores que no impiden la realización del interés público y que pueden ser ajustadas al ordenamiento jurídico.



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

Así las cosas, es oportuno señalar que la resolución número **RES AS-DN-0150-2022** de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós, cumple a cabalidad con los elementos esenciales del acto administrativo ya que se ha dado una clara motivación y análisis de los hechos que generaron el dictado del acto de inicio del procedimiento determinativo (ordinario), mediante la resolución mencionada, conociendo el agente de Aduanas y su importador con exactitud la razón por la cual se le llama al presente proceso y otorgándosele la posibilidad de ejercer su defensa y presentar las pruebas que estime convenientes.

V- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Revisados los hechos y establecido que no existen vicios del acto administrativo que generen nulidad y al no constar en legajo escrito de alegatos contra el acto de Inicio de la Aduana Santamaría dictado mediante resolución número RES AS-DN-0150-2022 de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós, procede esta Autoridad Aduanera de manera oficiosa a analizar sobre el fondo el presente asunto, para establecer el presunto correcto valor aduanero y la posibilidad de inclusión de una línea en el DUA de mercancía declarada presumiblemente de forma incorrecta y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, tenemos que según se indica en el resultando del presente procedimiento, mediante la Declaración Única Aduanera número **005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, la agente de aduanas Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 presenta declaración aduanera en la que nacionaliza un menaje de casa del importador Clemencia Hernandez Ramirez cedula 1-0524-0140, con un valor aduanero de 3.845,68 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con 68/100), y canceló impuesto por el monto de **610.601,51** (seiscientos diez mil seiscientos un colones con 51/100) (folio 02).

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha ocho de febrero de 2018, el funcionario aduanero informa sobre la revisión realizada al DUA 005-2018-043605, indicando que *“4 televisores marca Element de 39 pulgadas modelo LE39GDX8 y una lavadora marca Samsung WF42H5000AW, los mismo están en su empaque*



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

original... esta mercancía la dejé aparte (5 bultos) ya y como consta en las fotos, ya que la señora quedo en solicitar la rectificaciones del DUA...” (folio 49 y 50).

Seguidamente, mediante gestión **1550** de fecha nueve de febrero de **dos mil dieciocho** presentada por la agente de aduanas, solicita *“rectificación de la declaración para la incorporación de la totalidad de los impuestos y los mismos se vean reflejados en el talón”* (folio 1).

En respuesta, mediante oficio **AS-DN-166-2018** de fecha diecinueve de febrero de 2018, se previene a la agente aduanera Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 para que indique a su criterio cuales líneas de la declaración aduanera deben rectificarse, cual es el valor correcto y aportar detalle de la nueva liquidación de la obligación tributaria aduanera (folio 10).

Mediante gestión **1930** del 19 de febrero de dos mil dieciocho, el agente aduanero Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 aporta aclaración a la gestión **1550**, en la que aporta documentación referente a la solicitud de rectificación del DUA 005-2018-043605. Así mismo, mediante gestión **2106** del veintidós de febrero de dos mil dieciocho se da respuesta a lo solicitado mediante oficio **AS-DN-166-2018** del diecinueve de febrero de 2018, con detalle de la nueva liquidación y valores, e indicando que la rectificación es sobre la línea 040 *“lavadora marca Samsung”* y línea 102 *“televisores marca element”* (folio 11 a 48).

Posteriormente, mediante oficio **AS-DN-710-2018** de fecha veintisiete de julio de 2018, se previene al agente aduanero Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 para que presente los valores corregidos de todas las líneas y su desglose correspondiente (costo, flete y seguro) y el cálculo de la nueva obligación tributaria, puesto que la información aportada no contempla todos esos rublos del valor aduanero para proceder a conocer la petitoria rectificación presentada. (folio 55).

A la fecha, el agente de Aduanas Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 no ha presentado a esta Aduana la información requerida en el oficio AS-DN-710-2018 de fecha veintisiete de julio de 2018, para poder conocer sobre el fondo la solicitud de rectificación presentada.



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

Continuando con el proceso, esta Aduana mediante resolución número **RES AS-DN-0150-2022 de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós y notificada el día diecinueve de enero de dos mil veintidós**, procede a dictar acto de inicio de procedimiento ordinario dirigido contra el importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140 en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto correcto valor aduanero y la posibilidad de inclusión de una línea en el DUA de mercancía declarada presumiblemente de forma incorrecta y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Además, en dicha resolución se decreta **Prenda Aduanera** sobre los ocho bultos de mercancía restantes y que no están indicados en el presente cálculo de impuestos insolutos del presente procedimiento ordinario y que corresponden a 04 unidades de congeladores pequeños nuevos, 01 unidad de refrigerador grande usado, 01 unidad de extintor, 01 caja con cremas y 01 caja con aceite y disolventes, depositados en el Almacén Fiscal Neutral de Costa Rica Sociedad Anónima, código A264, bajo movimiento de inventario número **A264-2018-60587** de fecha once de enero de dos mil dieciocho.

Sobre el presente asunto, no consta en el expediente administrativo escrito alguno por parte del agente aduanero independiente, la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, ni de los representantes del importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, contra el Acto de Inicio de procedimiento ordinario de la Aduana Santamaría instruido mediante número **RES AS-DN-0150-2022 de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós**.

En razón de todo lo expuesto, analizando los elementos contenidos en expediente, tenemos que de la documentación aportada mediante gestiones 1550 de fecha nueve de febrero de 2018 y 1930 del 19 de febrero de dos mil dieciocho y la información contenida en TICA, se obtiene que:



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

Ante la importación de las mercancías a petición de la Agente de Aduanas que indica que es necesario se realice la modificación del valor declarado en las líneas **040** del DUA 005-2018-043605 y línea **095**, en los que se declara lo siguiente:

0040	845011000090	--- Otros.	LAVADORA SAMSUNG MDM42H5000AV/ CHINA	0	BULTOS/PACKAGE
0095	852872900000	--- Otros.	TELEVISORES A COLOR CON CABLES SIN MARCA SIN MODELO NI ESTILO CHINA	0	BULTOS/PACKAGE

Así las cosas, indica el agente aduanero en su borrador de la nueva liquidación visible a los folios del 24 al 47, que debe corregirse el valor aduanero de la siguiente forma:

Cuadro No.1 Corrección valor declarado

Línea	Valor declarado	aduanero	Valor correcto	aduanero
040		\$76,49		\$515,33
095		\$382,45		\$76,30

En razón de lo anterior, se debe modificar el valor de la línea 0095 por cuanto deben deducirse 4 unidades de televisores de esta línea, ya que según se informa en correo electrónico del funcionario aduanero, se separaron 4 televisores tipo pantallas marca *Element* de 39 pulgadas, modelo LE39GDX8. En consecuencia, debe agregarse la línea 102 con dicha mercancía de la siguiente forma:

Cuadro No.2 Detalle de línea nueva

Línea	Descripción	Partida	Valor Aduana
102	Televisores marca Element modelo LE39GDX8	8528.72.90.00.00	\$780,34

Sobre los valores en mención, es importante indicar que además de la factura comercial número 354 de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete de Outlet, visible al folio 09 frente y vuelto, el borrador de liquidación antes mencionada, el importador, señora Clemencia Hernández Ramírez, declara en escritura pública número ciento



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

cincuenta, visible al folio 48, que el valor aduanero de la línea cuarenta del DUA *supra* citado es de **\$515,33** y que para la mercancía de la línea 102 el valor aduanero correcto de las cuatro unidades de los televisores, es de **\$780,34**, generando en consecuencia, un valor aduanero correcto de \$4.755,88 (cuatro mil setecientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y ocho centavos), según se detalla en el borrador de liquidación aportado por el agente de Aduanas y visible al folio 24.

Así las cosas, de conformidad con lo arriba indicado, así como lo mencionado por la agente de Aduanas, procede el cambio del valor aduanero y la inclusión de la línea 102 en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, según la realidad del despacho y la petitoria de rectificación de la Agente de Aduanas, lo que genera una modificación del valor aduanero declarado de \$3.845,68 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con sesenta y ocho centavos) al valor de factura indicado posteriormente por el importador, más seguro y flete, valor en Aduanas correcto de \$4.755,88 (cuatro mil setecientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y ocho centavos), generando una diferencia en el valor aduanero de \$910,20 (novecientos diez dólares con veinte centavos), lo cual genera en consecuencia una variación en la obligación tributaria declarada de ₡610.601,51 (seiscientos diez mil seiscientos un colones con cincuenta y un céntimos) a una nueva obligación tributaria correcta de ₡851.130,29 (ochocientos cincuenta y un mil ciento treinta colones con veintinueve céntimos), ocasionado una diferencia a favor del Fisco en el pago de los tributos por la suma de **₡240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos)**, desglosado según el siguiente cuadro:

Tributo	Liquidación tributaria incorrecta	Liquidación tributaria correcta	Diferencia generada a favor del Estado
DAI	₡196.302,58	₡269.214,49	₡72.911,91
Selectivo de Consumo	₡101.553,56	₡176.376,00	₡74.822,44
Ley 6946	₡21.769,76	₡26.977,76	₡5.208,00
Impuesto de Ventas	₡287.552,06	₡375.138,49	₡87.586,43
Procomer	₡1.714,98	₡1.714,98	₡0,00
Timbres	₡72,00	₡72,00	₡0,00
Imp Munic Puntarenas	₡1.081,59	₡1.081,59	₡0,00
Imp Munic Esparza	₡540,77	₡540,77	₡0,00
Ley 4429	₡9,46	₡9,46	₡0,00
Ley 6875	₡4,75	₡4,75	₡0,00



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

Total	¢610.601,51	¢851.130,29	¢240.528,78
-------	-------------	-------------	-------------

Tal y como se indicó arriba, la diferencia de impuestos adeudados al Fisco concretamente en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por el cambio del valor aduanero y la inclusión de una línea en la DUA, que se determina en este procedimiento ordinario, generan un adeudo total de ¢240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos), según el detalle arriba indicado.

Sobre la motivación del presente acto administrativo: Que, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Aduanero Nacional y a lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes de la Ley General de Aduanas, la motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo, en tanto refleja las razones jurídicas y fácticas que justifican la decisión de la Administración. No se trata de una mera formalidad, sino de una exposición razonada, clara y coherente que permite al administrado comprender los hechos que se le atribuyen, la norma que se aplica y la consecuencia jurídica derivada. La motivación asegura la transparencia del procedimiento, garantiza el derecho de defensa y evita la nulidad del acto, al vincular la decisión con el ordenamiento jurídico y con la verdad real de los hechos acreditados en el expediente.

En el presente caso, la obligación tributaria aduanera se encuentra regulada por los artículos 6, 8 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), así como por los artículos 22, 23, 24, 36, 54, 59, 62, 86, 93, 98, 102 y 196 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con los artículos 532 y siguientes de su Reglamento. Dichas disposiciones facultan a la autoridad aduanera para exigir y comprobar la correcta declaración de los elementos que inciden en el monto de los tributos, incluyendo el valor aduanero, la clasificación arancelaria y la inclusión de mercancías omitidas en la declaración inicial.

Específicamente, el artículo 196 de la Ley General de Aduanas establece que para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, como lo es la determinación y cobro de impuestos insolutos, debe seguirse el procedimiento ordinario, garantizando la notificación, la oportunidad de alegar y probar, y la emisión de resolución motivada. Asimismo, el artículo 62 de la misma Ley faculta a la Administración para exigir el pago de tributos dejados de percibir



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

dentro del plazo de cuatro años, incluyendo intereses y recargos, lo que resulta plenamente aplicable al presente caso en que se determinó una diferencia tributaria derivada de la rectificación de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605.

La Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605, presentada el 25 de enero de 2018 por la agente de aduanas independiente Johana Arias Méndez en representación de la importadora Clemencia Hernández Ramírez, consignó un valor aduanero de \$3.845,68 y generó el pago de ₡610.601,51 en tributos. Posteriormente, mediante revisión practicada por funcionario aduanero y comunicación electrónica del 8 de febrero de 2018, se constató la existencia de mercancía adicional (cuatro televisores marca Element de 39 pulgadas y una lavadora Samsung WF42H5000AW) en su empaque original, lo que motivó la solicitud de rectificación por parte de la agente, mediante gestión 1550 del 9 de febrero de 2018, para incorporar la totalidad de los impuestos en el talón de ajuste.

La Administración, mediante oficio AS-DN-166-2018 del 19 de febrero de 2018, previno a la agente para que precisara las líneas a rectificar y aportara la nueva liquidación. En respuesta, mediante gestiones 1930 y 2106, se indicó la rectificación sobre la línea 040 (lavadora Samsung) y la línea 095 (televisores), con detalle de valores corregidos. Sin embargo, la información resultó insuficiente, por lo que mediante oficio AS-DN-710-2018 del 27 de julio de 2018 se requirió nuevamente el desglose completo de costo, flete y seguro, así como el cálculo integral de la obligación tributaria. A la fecha, la agente no cumplió con dicho requerimiento, quedando pendiente la rectificación y el ajuste tributario.

En virtud de lo anterior, esta Aduana dictó la resolución RES-AS-DN-0150-2022, acto de inicio de procedimiento ordinario, dirigido contra la importadora en su condición de sujeto pasivo principal y contra la agente de aduanas como responsable solidaria, tendente a establecer el correcto valor aduanero y la inclusión de la línea omitida en el DUA. En dicho acto se decretó además prenda aduanera sobre ocho bultos de mercancía no contemplados en el cálculo inicial, depositados en el Almacén Fiscal Neutral de Costa Rica S.A., bajo inventario A264-2018-60587.

El expediente demuestra que no se presentaron alegatos ni escritos de oposición contra el acto de inicio, por lo que corresponde a esta Gerencia analizar de oficio el fondo del asunto. La documentación



aportada, junto con la factura comercial número 354 de diciembre de 2017 y la escritura pública número 150, acredita que el valor aduanero correcto de la línea 040 (lavadora) es de \$515,33 y que el valor de la línea 102 (televisores Element) asciende a \$780,34, generando un valor aduanero total corregido de \$4.755,88. Esta diferencia evidencia que la obligación tributaria inicialmente declarada fue inferior al monto real exigible, configurando un adeudo cierto, líquido y exigible a favor del Fisco.

La responsabilidad tributaria recae en primer término sobre la importadora Clemencia Hernández Ramírez, como sujeto pasivo principal, conforme a los artículos 36 y 54 de la Ley General de Aduanas, y solidariamente sobre la agente Johana Arias Méndez, en su condición de auxiliar de la función pública, según los artículos 28, 33 y 86 de la misma Ley. La ausencia de oposición y la suficiencia de la prueba documental refuerzan la procedencia del cobro y legitiman la decisión de esta Aduana de exigir el pago de la diferencia tributaria más los intereses de ley, en respeto al principio de legalidad y a la correcta percepción de los ingresos fiscales.

Debe señalarse que, además del procedimiento administrativo ordinario seguido en esta sede, la Administración ha observado en todo momento las garantías propias del debido proceso. La resolución de inicio fue debidamente notificada a la importadora y a la agente de aduanas, otorgándoles el plazo legal para presentar alegatos y pruebas conforme al artículo 196 de la Ley General de Aduanas. La ausencia de escritos de oposición o de prueba adicional por parte de los administrados no implica indefensión, pues se les brindó la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa. La Administración ha respetado la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la presunción de inocencia de los administrados, delimitando con claridad los hechos, la norma aplicable y la obligación tributaria determinada, sin prejuzgar sobre responsabilidades distintas a las estrictamente tributarias que aquí se resuelven.

La valoración probatoria se ha realizado conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública. Se han considerado la factura comercial aportada, las gestiones de rectificación, las resoluciones administrativas previas, las impresiones del sistema TICA y los registros de rechazo del talón de ajuste. Estos elementos probatorios, analizados en conjunto, permiten concluir que la diferencia detectada es real, objetiva y jurídicamente exigible.



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

La solidez de la prueba documental y técnica, sumada a la ausencia de alegatos o pruebas en contrario por parte de la importadora y su agente, refuerza la procedencia del cobro y legitima la decisión de esta Aduana de exigir el pago de la diferencia tributaria más los intereses de ley. El análisis integral de los hechos y pruebas garantiza que la resolución se dicta en estricto respeto al debido proceso, con motivación suficiente y en defensa del interés fiscal del Estado.

Finalmente, la ejecución de la **prenda aduanera** sobre los ocho bultos de mercancía restantes constituye una medida cautelar legítima y proporcional, destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria determinada. La prenda aduanera, prevista en la Ley General de Aduanas, garantiza que el crédito fiscal pueda ser efectivamente recuperado, evitando la evasión y consolidando la tutela del interés público. Su aplicación se justifica plenamente ante la falta de pago oportuno y la omisión de atender las prevenciones realizadas por la Administración, asegurando que el Estado no vea comprometida la percepción de los ingresos fiscales.

Por tanto, procede el cobro de la obligación tributaria determinada y la ejecución de la prenda aduanera, en virtud de que se trata de un adeudo cierto, líquido y exigible, acreditado mediante prueba documental suficiente, derivado de la consignación incorrecta del valor aduanero en la declaración inicial y de la omisión en la inclusión de mercancías. La Administración se encuentra compelida a recuperar dicho monto en cumplimiento de su deber de tutela del interés fiscal y en respeto al principio de legalidad tributaria.

Por lo tanto, dicho monto aquí comunicado de impuestos insolutos que asciende a la suma de **¢240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos)**, debe ser pagado por el Importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de **obligado principal** y por el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de **responsable solidario** y representante legal del importador, **por medio del sistema informático SINPE a través del sistema informático Tica**, por lo cual, **se deberá coordinar con esta Aduana para realizar el pago respectivo de los impuestos adeudados más sus intereses de Ley devengados.**

Puede asimismo el Importador como obligado principal, cancelar dicha



suma de impuestos adeudados más los intereses de Ley mediante formulario D5 a favor del Gobierno de Costa Rica, Transferencia electrónica o mediante transferencia electrónica a las cuentas del Ministerio de Hacienda número 15201001024247624 del Banco de Costa Rica en colones y/o 15100010012159331 del Banco Nacional de Costa Rica en colones, o usar cualquier medio de pago que el Ministerio de Hacienda tiene para tal fin.

VI.- Sobre los intereses de Ley: El presente saldo de impuestos insolutos sobre la mercancía *ut supra*, producto de la modificación del valor en Aduanas y la inclusión de una línea en la DUA según la petitoria de rectificación de la Agente de Aduanas, así como lo determinado en este procedimiento ordinario, el cual genera cambio en la obligación Tributaria Aduanera de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, produce en consecuencia **la obligación del pago de intereses de Ley**, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, que indica en lo conducente lo siguiente:

Artículo 61.- Pago. La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador.

El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez



Exp AS-DN-0322-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 8) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

Como se desprende del texto arriba citado la Obligación Tributaria Aduanera deberá pagarse **en el momento en que ocurre el hecho generador**, por lo que, al ser el caso en estudio un régimen de importación definitiva, el hecho generador lo sería el momento de la aceptación de la declaración aduanera, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Aduanas:

Artículo 55.-Hecho generador.- *El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:*

a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.
(...)

De conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando desde el hecho generador, es decir desde la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 (veinticinco de enero de dos mil dieciocho), fecha que se acepta la declaración al régimen de importación definitiva, corriendo hasta el pago efectivo de los impuestos insultos por parte del auxiliar de la función pública y su importador.

Sobre el computo de los intereses, el mismo artículo 61, supra citado de la Ley General de Aduanas señala literalmente que ***“...En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos...”***



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

Así las cosas, de acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal en el presente procedimiento determinativo corresponde a la suma de **240.528,78** (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos).

El **primer cálculo** inicia desde el momento del hecho generador (veinticinco de enero de dos mil dieciocho) y cesa hasta la notificación del acto de inicio del presente procedimiento ordinario, es decir el día **19 de enero de 2022**:

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
25/01/2018	31/03/2018	12.80	0,035	66	€5 567,09
01/04/2018	30/09/2018	13.73	0,038	183	€16 557,54
01/10/2018	31/03/2019	13.01	0,036	182	€15 603,53
01/04/2019	30/09/2019	13.16	0.036	183	€15 870,15
01/10/2019	31/03/2020	12.11	0.033	183	€14 603,92
01/04/2020	30/09/2020	12.20	0.033	183	€14 712,45
01/10/2020	31/12/2020	10.54	0.029	92	€6 390,03
01/01/2021	30/06/2021	10.31	0.028	181	€12 297,35
01/07/2021	31/12/2021	10.20	0.028	184	€12 367,79
01/01/2022	19/01/2022	9.35	0.026	19	€1 170,68
Total:					€115 140,53

DGH-072-2017 y DGA-DGT-024-2017
DGH-017-2018 y DGA-DGT-008-2018
DGH-063-2018 y DGA-DGT-026-2018
DGH-016-2019 y DGA-DGT-008-2019
DGH-054-2019 y DGA-230-2019
DGH-013-2020 y DGA-066-2020
DGH-042-2020 y DGA-425-2020
DGH-054-2020 y DGA-542-2020
DGH-010-2021 y DGA-222-2021
DGH-039-2021 Y DGA-451-2021

El **segundo cálculo**, inicia el día siguiente del momento de la notificación del acto de inicio del procedimiento ordinario (**20 de enero de 2022**) y cubre quince días hábiles para el conocimiento de los alegatos o pruebas de descargo de los administrados, al tenor del artículo 196 literal b) de la Ley General de Aduanas, cesando en el presente caso el día **11 de febrero de 2022**:

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
20/01/2022	11/02/2022	9.35	0.026	23	€1 417,14
Total:					€1 417,14

DGH-039-2021 Y DGA-451-2021



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

El **tercer y último cálculo** corre desde el **12 de febrero de 2022** y cubre tres meses que tiene la Aduana para resolver el acto final, al tenor del artículo 196 literal d) de la Ley General de Aduanas y cesa el día **12 de mayo de 2022**:

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
12/02/2022	12/05/2022	9.35	0.026	90	₡5 545,34
Total:					₡5 545,34

DGH-039-2021 Y DGA-451-2021

Suma de Intereses:	
Primer cálculo:	₡115 140,53
Segundo cálculo:	₡1 417,14
Tercer cálculo:	₡5 545,34
Total:	₡122 103,01

Por consiguiente, el cobro sobre la obligación tributaria aduanera insoluta de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, generado por el cambio del valor aduanero y la inclusión de una línea en la DUA, según la solicitud de la agente de Aduanas, además de lo analizado en la presente resolución, que generan una diferencia de impuestos insolutos (Principal) por la suma de **240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos)**, originan al día de la presente resolución de acto final de procedimiento determinativo, con las interrupciones en los plazos de Ley, la suma por concepto de intereses, de **₡122.103,01 (ciento veintidós mil ciento tres colones con un céntimo)**, según los desgloses *supra* citados.

Dicho saldo insulto de impuestos ocasiona un incremento diario por concepto de intereses de ₡61,61 (sesenta y un colones con sesenta y céntimos), cesando hasta el momento del pago de la obligación tributaria aduanera adeudada.

La suma del principal con el monto generado por concepto de intereses a la fecha origina un saldo total al descubierto a favor del Fisco, calculado al día cinco de abril de dos mil veinticuatro (fecha del cálculo realizado de intereses), por la suma de **₡362.631,79 (treientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y un colones con setenta y nueve céntimos)**, según los detalles arriba indicados.



Exp AS-DN-0322-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

Los intereses de Ley generados por el saldo insoluto de impuestos referente a la DUA en mención, deberán ser pagados mediante transferencia electrónica en las cuentas que el Ministerio de Hacienda tiene para tales efectos. Remitiendo posteriormente comprobante de pago a esta Aduana, para el conocimiento de la cancelación respectiva.

VII.- El sujeto pasivo de dicha obligación, es decir, el obligado a su cumplimiento, es el contribuyente, (que en materia aduanera son los consignatarios y los consignantes de las mercancías) o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley. En otras palabras, sujeto pasivo no es sólo quien realiza directamente el hecho imponible (contribuyente) sino también otras personas a quienes la ley denomina “*responsables*”, aun cuando sean ajenos al hecho imponible, es decir, son responsables u obligados por deuda ajena. (Ver 54 de la Ley General de Aduanas y 15, 17, 20 del CNPT).

La Ley General de Aduanas establece en el artículo 54 lo siguiente:

“Sujeto activo y pasivo. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley”.

Por su parte el artículo 16 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece dentro de los efectos de la solidaridad los siguientes:

“...a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo...”

Es por todo lo anteriormente expuesto que se le hace saber al Importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de **obligado principal** y al Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de **responsable solidario** y representante legal del importador, de las sumas resultantes, a favor del Fisco como producto del presente procedimiento ordinario



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

tendente a establecer el correcto valor aduanero y la inclusión de una línea en el DUA de mercancía declarada de forma incorrecta y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Así las cosas, de conformidad con el presente análisis, se debe adicionar a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la línea 102 para que en adelante se lea de la siguiente forma: Línea 0102: Televisores marca Element modelo LE39GDX8, Partida: 8528.72.90.00.00, Valor Aduana: \$780,34. Además, corregir el valor aduanero declarado de las líneas 0040 y 0095 de la DUA de cita, por lo cual, se modifica dichos valores, por cuanto deben deducirse 4 unidades de televisores de esta línea, ya que según se informa en correo electrónico del funcionario aduanero, se separaron 4 televisores tipo pantallas marca *Element* de 39 pulgadas, modelo LE39GDX8. Sobre los valores en mención, es importante indicar que además de la factura comercial número 354 de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete de Outlet, visible al folio 09 frente y vuelto, el borrador de liquidación antes mencionada, el importador, señora Clemencia Hernández Ramírez, declara en escritura pública número ciento cincuenta, visible al folio 48, que el valor aduanero de la línea cuarenta del DUA *supra* citado es de **\$515,33** y que para la mercancía de la línea 102 el valor aduanero correcto de las cuatro unidades de los televisores, es de **\$780,34**, según se detalla en el borrador de liquidación aportado por el agente de Aduanas y visible al folio 24. **Generando todo lo anterior modificación del valor aduanero declarado de \$3.845,68 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con sesenta y ocho centavos) al valor de factura indicado posteriormente por el importador, más seguro y flete, valor en Aduanas correcto de \$4.755,88 (cuatro mil setecientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y ocho centavos), generando una diferencia en el valor aduanero de \$910,20 (novecientos diez dólares con veinte centavos).**

En consecuencia de la inclusión de la línea en mención y la modificación del valor aduanero de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, genera en consecuencia, una variación en la obligación tributaria declarada de **¢610.601,51 (seiscientos diez mil seiscientos un colones con**



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

cincuenta y un céntimos) a una nueva obligación tributaria correcta de **₡851.130,29** (ochocientos cincuenta y un mil ciento treinta colones con veintinueve céntimos), ocasionando una diferencia a favor del Fisco en el pago de los tributos por la suma de **₡240.528,78** (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos), adeudo tributario antes detallado.

Dicha suma se encuentra insoluble a la fecha y genera por concepto de intereses a la fecha, el monto de **₡122.103,01** (ciento veintidós mil ciento tres colones con un céntimo), que sumado con el principal **₡240.528,78** (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos), originan un saldo total al descubierto a favor del Fisco a la fecha de la presente resolución, por la suma de **₡362.631,79** (trescientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y un colones con setenta y nueve céntimos). Dichos intereses ocasionan un incremento diario de **₡61,61** (sesenta y un colones con sesenta y céntimos), cesando hasta el momento que se dé el pago de la obligación tributaria aduanera adeudada.

Dicho monto debe ser pagado por el Importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y por el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, por medio del sistema informático SINPE a través del sistema informático Tica.

Por su parte los intereses de Ley arriba detallados debe el interesado pagarlos mediante transferencia electrónica o por medio de formulario D-5, debidamente certificado por el banco, debiendo presentar las copias correspondientes en el Departamento de Normativo de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de la presente resolución y del presente expediente.

Por último, sobre las mercancías bajo movimiento de inventario número A264-2018-60587 de fecha once de enero de dos mil dieciocho y depositados en el Almacén Fiscal Neutral de Costa Rica Sociedad Anónima, código A264, que consisten en 04 unidades de congeladores pequeños nuevos, 01 unidad de refrigerador grande usado, 01 unidad de extintor, 01 caja con cremas y 01 caja con aceite y disolventes, al corresponder a ocho bultos de mercancía restantes y que no están indicados en el presente cálculo de impuestos insolubles



Exp AS-DN-0322-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

del presente procedimiento ordinario, y **por haberse decretado Prenda Aduanera** sobre ellos, mediante resolución número RES AS-DN-0150-2022 de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós, y por haberse superado el plazo que establece el artículo 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando **transcurran treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas **serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública**, de conformidad con los artículos 58 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, por lo cual **se remiten dichas mercancías al Departamento Técnico para que se procedan con el proceso de subasta o destrucción según corresponde.**

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Adicionar a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la línea 102 para que en adelante se lea de la siguiente forma: Línea 0102: Televisores marca Element modelo LE39GDX8, Partida: 8528.72.90.00.00, Valor Aduana: \$780,34. Además, corregir el valor aduanero declarado de las líneas 040 y 095 de la DUA de cita, para que en adelante se lea correctamente de la siguiente forma:

Corrección valor declarado

Línea	Valor declarado	aduanero	Valor correcto	aduanero
040		\$76,49		\$515,33
095		\$382,45		\$76,30

En razón de lo anterior, se modifica el valor de la línea 0095 por cuanto deben deducirse 4 unidades de televisores de esta línea, ya que según se informa en correo electrónico del funcionario aduanero, se separaron 4 televisores tipo pantallas marca *Element* de 39 pulgadas, modelo LE39GDX8. Sobre los valores en mención, es importante indicar que además de la factura comercial número 354 de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete de Outlet, visible al folio 09 frente y vuelto, el borrador de liquidación antes mencionada, el importador, señora Clemencia Hernández Ramírez, declara en escritura pública número ciento cincuenta, visible al folio 48, que el valor



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

aduanero de la línea cuarenta del DUA *supra* citado es de **\$515,33** y que para la mercancía de la línea 102 el valor aduanero correcto de las cuatro unidades de los televisores, es de **\$780,34**, según se detalla en el borrador de liquidación aportado por el agente de Aduanas y visible al folio 24. **Generando todo lo anterior modificación del valor aduanero declarado de \$3.845,68 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con sesenta y ocho centavos) al valor de factura indicado posteriormente por el importador, más seguro y flete, valor en Aduanas correcto de \$4.755,88 (cuatro mil setecientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y ocho centavos), generando una diferencia en el valor aduanero de \$910,20 (novecientos diez dólares con veinte centavos).** **SEGUNDO:** En consecuencia de la inclusión de la línea en mención y la modificación del valor aduanero de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, genera en consecuencia, una variación en la obligación tributaria declarada de ₡610.601,51 (seiscientos diez mil seiscientos un colones con cincuenta y un céntimos) a una nueva obligación tributaria correcta de ₡851.130,29 (ochocientos cincuenta y un mil ciento treinta colones con veintinueve céntimos), ocasionando una diferencia a favor del Fisco en el pago de los tributos por la suma de ₡240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos), desglosado según el siguiente cuadro:

Tributo	Liquidación tributaria incorrecta	Liquidación tributaria correcta	Diferencia generada a favor del Estado
DAI	₡196.302,58	₡269.214,49	₡72.911,91
Selectivo de Consumo	₡101.553,56	₡176.376,00	₡74.822,44
Ley 6946	₡21.769,76	₡26.977,76	₡5.208,00
Impuesto de Ventas	₡287.552,06	₡375.138,49	₡87.586,43
Procomer	₡1.714,98	₡1.714,98	₡0,00
Timbres	₡72,00	₡72,00	₡0,00
Imp Munic Puntarenas	₡1.081,59	₡1.081,59	₡0,00
Imp Munic Esparza	₡540,77	₡540,77	₡0,00
Ley 4429	₡9,46	₡9,46	₡0,00
Ley 6875	₡4,75	₡4,75	₡0,00
Total	₡610.601,51	₡851.130,29	₡240.528,78

Dicha suma, a la fecha se encuentra insoluta y genera por concepto de intereses al día veintitrés de enero de dos mil veintiséis, fecha de su cálculo, el monto de ₡122.103,01 (ciento veintidós mil ciento tres colones con un céntimo), que sumado con el principal ₡240.528,78



Exp AS-DN-0322-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

(doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos), originan un saldo total al descubierto a favor del Fisco por la suma de **₡362.631,79 (treientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y un colones con setenta y nueve céntimos)**. Dichos intereses ocasionan un incremento diario de ₡61,61 (sesenta y un colones con sesenta y céntimos), cesando hasta el momento que se dé el pago de la obligación tributaria aduanera adeudada. Dicho monto debe ser pagado por el **Importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal** y por el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente **señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador**, por medio del sistema informático SINPE a través del sistema informático Tica, **respaldando el talón de cobro con fondos suficientes para realizar el trámite de débito respectivo**. Por su parte los intereses de Ley arriba detallados deben los administrados (importador y agente de Aduanas) pagarlos mediante transferencia electrónica o por medio de formulario D-5, debidamente certificado por el banco, debiendo presentar las copias correspondientes en el Departamento de Normativo de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de la presente resolución y del presente expediente. **TERCERO:** Declarar en abandono las mercancías amparadas bajo movimiento de inventario número A264-2018-60587, depositadas en el Almacén Fiscal Neutral de Costa Rica S.A., sobre las cuales se decretó **Prenda Aduanera** mediante resolución RES-AS-DN-0150-2022. En consecuencia se remiten dichas mercancías al Departamento Técnico para que se proceda conforme a derecho con su subasta pública o destrucción, según corresponda. **CUARTO:** Se le comunica a los administrados (importador y agente de Aduanas) que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del RECAUCA IV, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de los tributos determinados facultará a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se considera procedente ya sea la inhabilitación del auxiliar de la función pública, o **la ejecución de la garantía** por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar, y además se certifique el adeudo tributario para que se proceda con el **Cobro Judicial respectivo contra el obligado principal (importador), así como también contra el responsable solidario (agente de Aduanas)**. **QUINTO:** Que en aplicación del Principio Constitucional del Debido Proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el **recurso de revisión** ante esta Aduana o directamente ante la autoridad



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV y el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, según reforma mediante artículo 2° numeral 24) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022, para lo cual se concede el **plazo de diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución. **SEXTO:** Se debe comunicar al usuario que deberá acreditar la respectiva personería jurídica si es persona jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones. Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. Así mismo se le informa que se pone a disposición el expediente administrativo número **Exp-AS-DN-0322-2018** levantado al efecto, mismo que puede ser leído y consultado en el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **NOTIFÍQUESE:** Al importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y al Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, de conformidad con los artículos 33, 36, 194 y 196 literal a) de La Ley General de Aduanas y sus reformas.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por:
Lic. Gerardo Mena Vargas Abogado del Departamento Normativo Aduana Santamaría



Exp AS-DN-0322-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

Aduana Santamaría, 1,5 km al oeste del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, contiguo a Base 2 de la Fuerza Pública, Alajuela, Costa Rica. - Tel: (506)2440-0274 / 2440-0279 - www.hacienda.go.cr

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en las instalaciones del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría, con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026**, dictada el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, al **Importador Clemencia Hernández Ramírez**, cédula de identidad número **1-0524-0140**, en su condición de **obligado principal** dentro del presente procedimiento.

La notificación se realiza de **manera independiente**, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, mediante la dirección de correo electrónico **clemenciah@hotmail.com**.

Subsidiariamente, se efectúa la comunicación por intermedio de la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número **2-0496-0707**, en su condición de representante y responsable solidario del Importador, ambos por medio de las siguientes direcciones de correo electrónico **johanna.arias@jpvscargocr.com** y **johaarias@megalogistica.com**, también se notifica al Importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número **1-0524-0140**, en su condición de obligado principal en el presente procedimiento.

En caso de no poder efectuarse la presente comunicación, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web del Ministerio de Hacienda**, conforme lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y de acuerdo con las directrices aplicables. Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: _____

Firma: _____



Exp AS-DN-0322-2018
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, al ser las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. Con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026** del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, a la **Auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, de forma independiente**, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, en su condición de **responsable solidaria** y representante del Importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, obligado principal en el presente procedimiento.

La notificación se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 36 y 194 de la Ley General de Aduanas, mediante las direcciones de correo electrónico johanna.arias@jpvscargocr.com y johaarias@megalogistica.com; y, de manera subsidiaria, en la dirección electrónica clemenciah@hotmail.com.

De manera independiente, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, se deja constancia de que, en caso de no poder efectuarse la presente comunicación por los medios electrónicos indicados, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web oficial del Ministerio de Hacienda**, conforme a las directrices aplicables.

Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: _____

Firma: _____